

o revocación de tales resoluciones impugnadas, a que se contraen estos autos, por ser conformes a derecho, sin que haya lugar a otros pronunciamientos, y sin hacer expresa imposición de las costas procesales.»

Habiéndose interpuesto recurso de apelación por la parte recurrente, el Tribunal Supremo con fecha 18 de diciembre de 1992, dictó sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto en nombre de don Francisco Parras Damas por el Letrado don Carlos Iglesias Selgas contra sentencia dictada con fecha 28 de abril de 1990 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima), recaída en el recurso seguido en la misma con el número 1.011/1983 y acumulado al número 2.135/1986, sobre reducción de la jornada de trabajo de funcionarios que pertenecieron a las extinguidas Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos; sin declaración sobre el pago de las costas de este recurso de apelación.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 20 de enero de 1994.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del IFA

2614 *ORDEN de 20 de enero de 1994 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 48.343, interpuesto por «Ingeniería de Construcciones y Servicios Inmobiliarios, Sociedad Anónima» (INCOSA).*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 1 de junio de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 48.343, promovido por «Ingeniería de Construcciones y Servicios Inmobiliarios, Sociedad Anónima» (INCOSA), sobre contrato de ejecución de obras para la sede de la Dirección Territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en Logroño; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad «Ingeniería de Construcciones y Servicios Inmobiliarios, Sociedad Anónima» (INCOSA), contra la resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha 26 de septiembre de 1988, que se anula por no ser conforme a derecho, reconociendo el derecho de la recurrente al abono de los intereses de demora por las certificaciones de obra y liquidación provisional especificadas en el fundamento de derecho cuarto, cuyo importe se determinará en ejecución de sentencia, así como el abono de la partida retenida por importe de 156.498 pesetas, desestimando el resto de lo pretendido. Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 20 de enero de 1994.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Servicios.

2615 *ORDEN de 18 de enero de 1994 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso administrativo número 2.089/1991, interpuesto por la mercantil «Matadero Mateo, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 19 de mayo de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso administrativo número 2.089/1991, promovido por la mercantil «Matadero Mateo, Sociedad Anónima», sobre exportación de carne de porcino; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado señor Monedero de Frutos, en nombre

y representación de la mercantil «Matadero Mateo, Sociedad Anónima», contra la Resolución de 8 de marzo de 1991 de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios, confirmada en alzada por acuerdo de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por delegación del titular del Departamento, de fecha 18 de julio de 1991, debemos declarar y declaramos que las mentadas Resoluciones se encuentran ajustadas a derecho.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 18 de enero de 1994.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990).—El Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del SENPA.

MINISTERIO DE CULTURA

2616 *ORDEN de 20 de enero de 1994 por la que se reconoce, clasifica e inscribe como Fundación Cultural Privada de Promoción con el carácter de benéfica la denominada Fundación «Moncloa 2.000».*

Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades análogas de la Fundación «Moncloa 2.000» y;

Resultando que por don Pedro Emilio Martínez Alfaro y don Francisco Javier de Castro Tornero se procedió a constituir una Fundación Cultural Privada con la expresada denominación en escritura pública, comprensiva de los Estatutos que han de regir la misma, ante el Notario de Madrid, don Agustín Rodríguez García, el día 14 de junio de 1993, complementada por otra escritura de ampliación de dotación inicial, autorizada por el mismo Notario de fecha 10 de enero de 1994; fijándose su domicilio en Madrid, avenida de la Moncloa, 3;

Resultando que el capital inicial de la Institución asciende a la cantidad de 1.000.000 de pesetas constando certificación de que dicha cantidad se encuentra depositada en Entidad bancaria a nombre de la Fundación; se especifica el objeto de la misma consistente en: «La realización de todo tipo de actividades destinadas a facilitar y fomentar cualquier tipo de manifestación cultural en España y en el extranjero, a partir de núcleos culturales universitarios tales como Colegios mayores, aulas culturales, grupos de cine y teatro, asociaciones deportivas, clubes de debate, etcétera. Para cumplir este fin, la Fundación, de acuerdo con los programas que apruebe su Patronato, y en la medida de sus posibilidades, desarrollará las siguientes actividades, que se relacionan a mero título enunciativo y no limitativo: a) Organización de conferencias, cursos y seminarios. b) Realización de viajes y visitas a lugares de destacado interés cultural. c) Crear bibliotecas y editar un boletín informativo de las actividades que se realicen. d) Otorgar ayudas de cualquier tipo a quienes, a juicio del Patronato, realicen actividades comprendidas en el objeto fundacional. e) Realización de exposiciones, obras de teatro, producciones cinematográficas, etcétera. g) La realización de actividades de cooperación internacional, mediante la colaboración con otras Entidades no gubernamentales, pudiendo a estos efectos servir de cauce, para destinar a finalidades concretas, los recursos recibidos de terceras personas con estricto respeto a la voluntad de los donantes».

Resultando que el gobierno, administración y representación de la Fundación, se encomienda a un Patronato constituido como sigue: Presidente, don Pedro Martínez Alfaro; Vicepresidente, don Miguel Ángel Garrido Gallardo, y Secretario, don Francisco Javier de Castro Tornero, todos los cuales han aceptado expresamente sus cargos.

Vistos la Constitución vigente; la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970; el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades análogas de 21 de julio de 1972; los Reales Decretos 1762/1979, de 29 de junio, y 565/1985, de 24 de abril, y las demás disposiciones concordantes y de general aplicación;

Considerando que, conforme a lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del Real Decreto 1762/1979, en relación con el artículo 103.4 del Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972, es de

la competencia de este Departamento el reconocer, clasificar e inscribir la presente Fundación, en consideración a los fines que se propone cumplir;

Considerando que el presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello, y que al mismo se han aportado cuantos datos y documentos se consideran esenciales, cumpliéndose los requisitos señalados en el artículo 1.º del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades análogas, aprobado por Decreto 2930/1972, de 21 de julio, con las especificaciones de sus artículos 6.º y 7.º, siendo por su carácter una institución cultural y benéfica y por su naturaleza de promoción, conforme al artículo 2.º 4 del mismo.

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General del Protectorado, previo informe favorable del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Reconocer como Fundación cultural privada de promoción con el carácter de benéfica la denominada Fundación «Moncloa 2.000».

Segundo.—Encomendar su representación y gobierno al Patronato cuya composición anteriormente se detalla.

Tercero.—Aprobar su presupuesto para el primer año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de enero de 1994.—P. D. (Orden de 10 de noviembre de 1993), el Subsecretario, Enrique Linde Paniagua.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

2617 *ORDEN de 27 de diciembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 2.238/1991, interpuesto contra este Departamento por don Casimiro Muñoz Sánchez.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 12 de mayo de 1993 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Novena, en el recurso contencioso-administrativo número 2.238/91, promovido por don Casimiro Muñoz Sánchez contra Resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en alzada la sanción de multa recurrente en defensa del consumidor, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Diego Ecija Villén, en nombre y representación de don Casimiro Muñoz Sánchez, contra la Resolución de la Secretaría General para el Consumo de fecha 22 de octubre de 1984, confirmada en alzada por Resolución de fecha 12 de marzo de 1991 del Ministerio de Sanidad y Consumo, debemos declarar y declaramos la disconformidad de las mismas con el ordenamiento jurídico. Sin costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 27 de diciembre de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional del Consumo.

2618 *ORDEN de 27 de diciembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 2.368/1991, interpuesto contra este Departamento por «Panificadora Madrileña, S.C.L.».*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha 23 de junio

de 1993 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Novena, en el recurso contencioso-administrativo, número 2.368/1991, promovido por «Panificadora Madrileña, S.C.L.», contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en alzada la sanción de multa impuesta a la recurrente en defensa del consumidor, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada señora Ecija Villén, en nombre y representación de «Panificadora Madrileña, S.C.L.», contra el Ministerio de Sanidad y Consumo, debemos declarar y declaramos no ajustadas a derecho las Resoluciones de la Secretaría General para el Consumo de 22 de octubre de 1984 y del propio Ministerio de Sanidad y Consumo de 12 de marzo de 1991, todo ello sin costas y con devolución, en su caso, de las cantidades ingresadas en tanto se resolvía la apelación o posteriormente.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 27 de diciembre de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo y Director general del Instituto Nacional del Consumo.

2619 *ORDEN de 27 de diciembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 637/1990, interpuesto contra este departamento por doña Concepción Candela Candela.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 27 de mayo de 1993, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Sexta, en el recurso contencioso-administrativo número 637/1990, promovido por doña Concepción Candela Candela, contra resolución presunta de este Ministerio desestimatoria, por silencio administrativo, de la petición de reconocimiento y abono sin reducción alguna y al 100 por 100 del valor de los trienios acreditados como Farmacéutica titular, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Concepción Candela Candela, contra la destimación presunta, por silencio administrativo negativo, de su petición formulada el 18 de mayo de 1989 ante el Ministerio de Sanidad y Consumo, Subdirección General de Personal, en la que solicitaba el reconocimiento del 100 por 100 de los trienios correspondientes al período correspondido entre el 20 de diciembre de 1961 y el 31 de diciembre de 1969, en que prestó servicio como Farmacéutica titular y que en su día fueron liquidados al 33 por 100, debemos declarar y declaramos dicha Resolución disconforme con el ordenamiento jurídico, anulándola.

En consecuencia, declaramos el derecho de la actora al reconocimiento de los trienios consolidados como farmacéutica titular al 100 por 100 de su valor, en igualdad de condiciones que los tienen reconocidos los funcionarios restantes de la Administración Pública de su mismo nivel y titulación, con plena efectividad tanto en situación de servicio activo como de jubilada, y con derecho a la correspondiente percepción material, en una u otra situación, a partir de los cinco años anteriores a la presentación de su solicitud ante el órgano de la Administración en que se efectuó.

Todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 27 de diciembre de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo y Director general de Servicios e Informáticos.